CIRCULAR 4/12

CATALUÑA. REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (Decreto 414/2011, de 13 de diciembre)

El 13 de diciembre de 2011, la Generalitat de Catalunya aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD) que desarrolla la Ley 19/2010, de 7 de junio. El RISD entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, esto es, el 16 de diciembre de 2011.

El objeto de este RISD es incorporar al ordenamiento las disposiciones de concreción y aclaración de determinados conceptos legales, así como establecer las reglas procedimentales oportunas en el ámbito de la gestión y liquidación del impuesto.

Seguidamente, destacamos las novedades de mayor relevancia, todo ello sin perjuicio, no olvidemos, de la bonificación del 99% de la cuota tributaria del ISD en las adquisiciones por causa de muerte (cuando los adquirentes son el cónyuge, los descendientes o los ascendientes) que no abordamos en la presente nota por ya haber sido analizada, junto con otros aspectos, en nuestra circular nº 8/11.

1) Reducción del 95% en la base imponible aplicable a la empresa familiar:

A los efectos de la aplicación de la reducción del 95% por la adquisición de bienes afectos a una actividad empresarial o profesional, se considera que la misma existe cuando se cumplen los siguientes requisitos (sin perjuicio de la posibilidad de acreditarlo por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho):

- Que la persona transmitente esté dada de alta en el censo tributario del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a la actividad que desarrolle.
- Que en la declaración del Impuesto sobre la Renta de la persona transmitente figuren como tales los rendimientos derivados del ejercicio de dicha actividad.

Por otra parte, para considerar que el arrendamiento de inmuebles se desarrolla como actividad empresarial, el RISD incorpora criterios paralelos a los establecidos por la normativa

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), esto es, local afecto y persona contratada a jornada completa.

Asimismo, el RISD califica como bienes afectos a una actividad económica todos aquellos elementos patrimoniales que se utilicen para los fines de esta actividad, de acuerdo con lo previsto en la normativa del IRPF, ya sean de titularidad exclusiva del titular de la actividad, como de titularidad compartida con el cónyuge. A tales efectos dispone que, en ningún caso, se consideran bienes afectos:

a) Los destinados exclusivamente al uso personal del transmitente o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado o los que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas.

b) Los que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, a menos que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante. Ello no resulta aplicable a los vehículos y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías; destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación; destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación; destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales; o los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

c) Los que son titularidad del causante y no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar, salvo prueba en contrario.

d) Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular de la persona titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entiende limitada a la parte de estos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se consideran afectadas las partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso son susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Por lo que se refiere a la adquisición de participaciones de una empresa familiar, el RISD incorpora los mismos requisitos exigidos para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio o de la reducción del 95% en el ISD regulada por la normativa estatal, aunque efectúa una interpretación más restrictiva de los mismos. En particular:

a) Respecto al ejercicio de *funciones directivas* por parte del causante o del donante, el RISD especifica que si un miembro del Consejo de Administración se limita a asumir las funciones que conforme a la normativa mercantil no son delegables (por ejemplo, la

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales

aprobación de cuentas o la modificación de los estatutos sociales) pero no interviene en la toma de decisiones, no se puede entender cumplido dicho requisito.

b) Respecto a la percepción de una *remuneración* por el ejercicio de tales funciones de dirección, se exige que en el nombramiento del cargo o contrato conste expresamente que se satisface por dicho concepto.

c) Se aclara que la remuneración por las funciones directivas que debe tomarse en consideración es la relativa al año natural anterior a la muerte del causante y, en caso de transmisión *inter vivos*, el último periodo impositivo.

Por otra parte, y en cuanto a las obligaciones formales, el RISD efectúa una relación exhaustiva de la documentación que los sujetos pasivos deben presentar, a instancia del órgano gestor o inspector, a los efectos de justificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la reducción aplicable por la adquisición de una empresa familiar.

2) Reducción del 95% en la base imponible aplicable a la vivienda habitual:

La aplicación de la reducción del 95% por la adquisición de la vivienda habitual del causante queda condicionada al mantenimiento de la vivienda, o de la vivienda subrogada de valor equivalente que pase a ser vivienda habitual del causahabiente en el patrimonio del adquirente, durante los cinco años siguientes a la muerte del causante.

Se aclaran las condiciones bajo las cuales resulta aplicable dicha subrogación.

3) Concurrencia de sucesores a título universal:

Como ya establecía el Decreto 356/1999, cuando en el patrimonio del causante existen bienes con derecho a reducción y son dos o más personas los herederos o legatarios de los mismos, los beneficiarios de la reducción son los adjudicatarios efectivos de esos bienes según la partición, siempre y cuando cumplan los requisitos subjetivos para su aplicación.

4) Otros aspectos a considerar:

Por último, indicar también que el RISD desarrolla otros aspectos tales como la reducción por sobreimposición decenal, los acuerdos de valoración previa vinculante, las obligaciones formales, la liquidación del impuesto, así como los aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Barcelona, a 20 de enero de 2012

Miembro de
AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales